



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000080

SENTENCIA DEFINITIVA.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-186/2019.

ACTORA: MERCEDES RAMÍREZ
SALAZAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO DEL AYUNTAMIENTO,
DE ZAPOTITLÁN SALINAS,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO:NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de dos mil veinte.

Sentencia que declara por una parte **infundados** y por otra **fundados** los agravios esgrimidos por la actora en contra de actos y omisiones imputados tanto al Presidente Municipal, como al Tesorero del Ayuntamiento de Zapotitlán Salinas, Puebla, señalando como agravios torales la falta de pago de su salario y de espacio físico para desempeñar sus funciones.

ÍNDICE

1. Glosario	1
2. Antecedentes.	2
3. Jurisdicción y competencia.	5
4. Agravios y litis.	5
5. Pruebas.	7
6. Metodología de Estudio.	8
7. Estudio de Fondo.	9
8. Efectos.	33
9. Resolutivos.	37

1. GLOSARIO.

Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán Salinas, Puebla.
Cabildo	Cabildo del Ayuntamiento de Zapotitlán Salinas, Puebla.
Código Local o CIPEEP	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE	Instituto Electoral del Estado.
Municipio	Municipio de Zapotitlán, Puebla.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

2. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

2.1 Celebración de elecciones. El uno de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de miembros del Ayuntamiento.

2.2 Declaración de planilla electa. Mediante acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEE, efectuó el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento, perteneciente al distrito electoral uninominal 24 con cabecera en Tehuacán, Puebla; declaró la validez de la elección y la elegibilidad del Ayuntamiento electo para este municipio, resultando electa la planilla de los hoy actores, integrada de la forma siguiente.¹

MUNICIPIO: ZAPOTITLAN SALINAS, PUEBLA		
PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	EDUARDO VÁZQUEZ MÁRQUEZ	JAVIER VÁZQUEZ MÁRQUEZ
REGIDORA	CRISTINA PÉREZ PÉREZ	FABIOLA ESCURAY SALAZAR
REGIDOR	ERIK GUILLERMO ORTÍZ SALÁS	AMADO EVERARDO FLORES GARCÍA
REGIDORA	HILARIA CASTILLO GARCÍA	ALEJANDRA RODRIGUEZ MÉNDEZ
REGIDOR	JUAN MENDOZA BARRAGÁN	EVARISTO BARRAGÁN MENDOZA
REGIDORA	MERCEDES RAMÍREZ SALAZAR	ANGELICA MARÍA FLORES ROMERO
REGIDORA	EUGENIO RAMÍREZ ROMÁN	DOMINGO BAUTISTA FLORES
SÍNDICA	ROSA MARTHA GARCÍA CORTÉS	MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ CORTÉS

2.3 Sesión inicial de Cabildo. En la primera sesión del órgano munícipe de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, se aprobó que la hoy actora asumiera el cargo de Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y

¹ Copia certificada de la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional en el Municipio de Zapotitlán Salinas, Puebla, que obra en el expediente y visible a foja 000060.



Ganadería, el cual quedó asumido de conformidad con la posesión de la actora en su cargo.

2.4 Pago de salario. Desde la fecha citada en el párrafo anterior, hasta la primera quincena de junio de dos mil diecinueve, se le ministraron los pagos a la actora, correspondientes al salario por su desempeño laboral.

2.5 Suspensión del suministro de salario. A partir de la segunda quincena del mes de junio del mismo año, se le suspendió el pago de su salario a la actora, siendo que por mayoría de los miembros del Cabildo del Ayuntamiento se determinó procedente tal determinación.

2.6 Impedimento al acceso a las oficinas del Ayuntamiento. La actora señala que el doce de noviembre pasado, acudió a las oficinas del ayuntamiento para presentar su medio impugnativo, sin que se le permitiera el acceso a las instalaciones del Ayuntamiento.

2.7 Interposición del recurso de apelación. El trece de noviembre siguiente, fue presentado en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por Mercedes Ramírez Salazar.

2.8 Recepción e integración del expediente. El catorce de noviembre posterior, la Presidencia de este Tribunal determinó la recepción e integración de la demanda presentada, a la que se le asignó la clave TEEP-A-186/2019, y fue ordenando a su vez, que se hiciera del conocimiento del Ayuntamiento para que este procediera a la debida publicitación del medio impugnativo y se rindiera su informe respectivo.

2.9 Contestación de la responsable. Mediante escrito signado por el Presidente Municipal y la Tesorera del Ayuntamiento de Zapotitlán Salinas, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el veintidós siguiente, se rindió el informe con justificación y se adjuntaron las constancias relativas a la publicitación mandatada por este organismo jurisdiccional.

2.10 Recepción y turno. En correspondencia a lo anterior, la Presidencia de este Tribunal mediante proveído de fecha veinticinco de noviembre, acordó el registro del escrito de apelación presentado por la actora; su registro oficial y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, con el control número SGA/JUR/420/2019.

2.11 Primer requerimiento. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre, el Magistrado Ponente determinó requerir diversa información tanto a la actora,

como a la responsable, a efecto de que sustanciar el presente expediente, toda vez que el mismo carecía de probanzas idóneas, siendo notificadas las partes de forma legal, tal y como consta en el expediente de la causa.

2.12. Certificación. El dieciséis de diciembre siguiente, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal emitió certificación en el sentido de que las partes no habrían contestado el requerimiento que les fuera formulado.

2.13. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de la misma data, se reiteró el requerimiento a la responsable, respecto de la misma información, con apercibimiento de que de no contestar, se le tendría contestando en sentido negativo.

2.14 Contestación y solicitud de prórroga. Mediante escrito presentado en la Secretaría General de Acuerdos el diecinueve de diciembre posterior, la Síndico Municipal del Ayuntamiento en referencia, solicitó una prórroga de tres días hábiles más, para que puedan dar contestación al requerimiento que anteriormente y de forma reiterada se les formuló, lo cual fue concedido en acuerdo respectivo de la Ponencia, en esa misma fecha.

2.15 Certificación de ausencia de respuesta de la actora. El trece de enero siguiente, se emitió Acuerdo respectivo en el sentido de que la promovente no había contestado al requerimiento que le fuera formulado con antelación.

2.16 Certificación de ausencia de respuesta de la responsable por segunda ocasión. Mediante certificación de diecisiete de enero, el Secretario General de este Tribunal nuevamente hizo constar que reiteradamente, había fenecido el plazo que incluso, vía de prórroga se la había concedido a la responsable.

2.17 Requerimiento al IEE. Mediante acuerdo de veintiuno de enero se le solicitó al IEE que remitiera la documentación que contenía la información relativa a la planilla que resultó vencedora en el Municipio de Zapotitlán Salinas, mismo que fue cumplimentado el veinticuatro de enero, mediante el oficio IEE/PRE-0093/2020, signado por el Consejero Presidente del Consejo General de dicho organismo electoral.

2.18 Tercer requerimiento a las partes. Mediante proveído de fecha veintinueve de enero de esta anualidad se les requirió nuevamente a las partes la misma documentación, solicitando que en obviada de circunstancias, actualizaran la información a la fecha en que recibían las respectivas



notificaciones, existiendo constancias en autos de que ello acaeció en tal forma.

2.19 Ausencia de contestación. Mediante certificación emitida por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de siete de febrero siguiente, se hizo constar que ninguna de las partes habría contestado al último de los requerimientos enunciados.

2.20 Cierre de instrucción y cita a sesión. Una vez que fue debidamente substanciado el expediente de cuenta y otorgado el plazo razonable para recibir contestación de las partes, mediante proveído de diez de marzo se ordenó el cierre de instrucción, la formulación del proyecto y se solicitó convocar a sesión pública del Pleno para resolver la presente apelación.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Con el objeto de hacer efectiva la garantía de tutela y acceso a la justicia pronta y expedita, el medio de impugnación que se estudia debe ser conocido por este Tribunal, con base en el artículo 1, 8, 16, 17, 116 fracción IV de la Constitución Federal.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación contra actos del Ayuntamiento de Zapotitlán Salinas, que a criterio de la actora, vulnera sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño el cargo.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local.

Por otra parte, el recurso reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 366 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio de la demanda presentada mediante la emisión del presente fallo.

4. AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

4.1 Del estudio integral de la demanda, este Tribunal atiende como **agravios** los siguientes:

- a) La omisión de cubrir las remuneraciones que debe percibir como pago en el ejercicio de su encargo.²
- b) Que las autoridades responsables, no le han asignado un espacio de trabajo para desempeñar dignamente las funciones de Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería;³
- c) Que no se le permite entrar a las oficinas del recinto del Ayuntamiento.⁴
- d) La violación al derecho de petición, por no dar contestación a las peticiones expresadas por la justiciable.⁵

4.2 Postura de la autoridad responsable.

Conforme al artículo 366 del Código comicial, la autoridad responsable arguyó en su informe con justificación lo siguiente:

- a) En cuanto al primer agravio, que efectivamente, no se le ha pagado a la actora su salario desde la segunda quincena de junio del año pasado, a la fecha de interposición de la demanda, toda vez que la misma no se ha presentado a laborar, sin que exista documento alguno que justifique su ausencia o permiso laboral respectivo y por ende, mediante acuerdo de Cabildo se determinó por mayoría de votos de sus integrantes, que no se le pagara a la actora⁶.
- b) Por lo que hace al segundo agravio, la responsable mencionó que contrario a lo señalado por la actora, la misma sí tiene un espacio asignado para desempeñar sus labores⁷.

El resto de los agravios no fueron aclarados por la autoridad en ningún momento procesal.

4.3 Litis. De lo anterior, este Tribunal se abocará a estudiar si tal y como lo aduce la apelante, el Ayuntamiento a través de su Presidente y Tesorero han vulnerado sus derechos político-electorales en la vertiente de acceso al cargo público y remunerado, o si ello no se ha acreditado, o bien, si en su caso, existe causa justificada suficiente al respecto.

² Visible a foja 0000003 del expediente.

³ Visible a foja 00002 del expediente.

⁴ Visible a foja 0000003 del expediente

⁵ Ibidem.

⁶ Visible a fojas 000011 y 00012 del expediente.

⁷ Visible a foja 0000013 del expediente



5. PRUEBAS.

5.1 Pruebas aportadas por la parte actora.

En el asunto que se estudia, la impetrante ofreció como caudal probatorio tanto la presuncional legal y humana, consistente en las deducciones lógicas que le sean favorables y la instrumental de actuaciones que integren el expediente de la causa.

5.2 Elementos allegados por la autoridad responsable.

Documentales públicas, consistentes en copias certificadas por el Secretario General y el Presidente del Ayuntamiento, de lo siguiente:

- a) Los autos de recepción y fijación de las cédulas de notificación respecto del medio de impugnación de la actora;
- b) Escrito signado por el Contralor del Ayuntamiento de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, donde se hace constar la ausencia laboral de la impetrante.
- c) El acta extraordinaria de cabildo de uno de julio de la misma anualidad, que contiene la aprobación del mismo para no liberar el pago de la actora; y
- d) La constancia de mayoría de miembros del Ayuntamiento, emitida por el IEE, misma que no fue presentada, por ende, su inexistencia jurídica procesal.

5.3 Pruebas allegadas procesalmente. Documental pública consistente en una copia certificada por el Secretario del IEE, respecto de la Planilla que resultó electa en el Ayuntamiento de referencia, en los pasados comicios municipales.

5.4 Valoración probatoria.

Los apartados señalados con los numerales 5.2 (a excepción del inciso d) y 5.3 son documentales públicas en términos del artículo 358 fracción I y 359 primer párrafo del CIPEEP por lo que tienen valor pleno.

Las referentes señaladas en el numeral 5.1 son admitida como probanzas presuncionales en términos de la fracción IV del artículo 358 del código comicial, reservando al fondo del asunto su eficacia probatoria plena.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razones de método, los agravios expuestos por la demandante se estudiarán en el orden al que fueron planteados en la respectiva demanda, ello sin que depare algún perjuicio, pues, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro; **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁸, la forma y el orden en el que se analicen los agravios no pueden originar, por sí mismos, alguna lesión jurídica a la justiciable, dado que lo trascendental consiste en que se estudien todas las alegaciones que se hacen valer en los medios de impugnación. Por tanto, se estudiarán de manera conjunta dada la conexidad que guardan.

Además, este Tribunal estudiará los agravios atendiendo a los principios de progresividad y maximización de derechos, contenidos en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO"**, que refiere que en materia de los derechos humanos se deben atender tanto la gradualidad, como el progreso como referentes de la justicia integral.

Dicha gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos; el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; el principio de progresividad se relaciona con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos humanos y con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues el estado mexicano debe realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país para garantizar que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por ende, -se anuncia- con esa perspectiva se atiende el presente asunto.

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Marco normativo

Como todos los asuntos que se analizan bajo esta jurisdicción, ha de analizarse el marco jurídico sobre el que gira el tópico de agravio. Así, el artículo 1 de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución federal determine.

Así mismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad a lo preceptuado en la referida Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

El artículo 35 fracción II de la Constitución Federal establece que es derecho del ciudadano, entre otros, el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo la calidad que establezca la ley. Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho humano en referencia no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de acceder al cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él y el de ejercer las funciones que le son inherentes.

En este sentido, el artículo 36 fracción IV de la Constitución Federal señala que son obligaciones del ciudadano de la República, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución local y las leyes que de ellas emanen. De modo que, los ayuntamientos se integran por un Presidente Municipal, un Sindico y

Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

En relación con el asunto que nos ocupa, el artículo 115 de la Constitución Federal dispone que los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Del mismo modo, el numeral 102 fracción IV párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, señala que, si alguno de los miembros del cabildo dejara de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.⁹

En este orden de ideas, la Ley Orgánica Municipal señala en, relativo a la ausencia y/o suplencia de los Miembros del Ayuntamiento y el procedimiento que ha de seguirse cuando se actualice este supuesto, lo que se encuentra redactado en sus artículos 51, 52, 53, 58 y 78, incluyendo también las atribuciones del Ayuntamiento.

Finalmente se traen a cita por su importancia en el tema los siguientes criterios jurisprudenciales:

DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 84 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que será determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes. Ahora, el descuento de las dietas se refiere a aquellas disminuciones a las remuneraciones de los servidores públicos por el incumplimiento de sus labores, propias de los gobiernos municipales y sólo son reclamables a través de la vía administrativa; mientras que su reducción implica su modificación durante la vigencia del presupuesto, lo cual afecta el derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular¹⁰.

Procedimiento administrativo interno.

Del marco normativo anterior, se desprende que todo todos los servidores públicos tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada e

⁹ Artículo 102 señala que ...IV.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de octubre del año en el que se celebre la elección.²³¹ Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley;

¹⁰ Tesis LXX/2015, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Visible en IUS Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXX/2015&tpoBusqueda=S&sWord=remuneraciones>



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que será determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes.

Además, se establece que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, deberá ser sustituido por su suplente, procediendo según lo disponga la ley.

Esta situación, implica que los supuestos para dejar de desempeñar el cargo son amplios, de manera que puede ser por muerte, incapacidad física o jurídica, renuncia, licencia o cualquier otra que imposibilite al servidor público continuar con el ejercicio del cargo, supuestos que en algunos casos implican el impedimento permanente de ejercerlo y, en otros, sólo es temporal.

En cuanto al segundo elemento, la Constitución Local, es clara al señalar que, ante la ausencia de uno de los integrantes de los Ayuntamientos, el que deberá ocupar el lugar es el suplente, lo que debe quedar plenamente acreditado y con el procedimiento legal conducente.

Finalmente, el tercer elemento, establece una reserva de ley, a fin de que el legislador establezca el procedimiento para la sustitución del integrante del Ayuntamiento que dejó de desempeñar su cargo.

Así pues, de la interpretación conjunta de los tres elementos, se concluye que existen diversas causas por las cuales un integrante del Ayuntamiento puede dejar de desempeñar su cargo, caso en el cual será el suplente respectivo el que lo sustituya en el ejercicio de las funciones, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal y que ello debe estar plenamente acreditado con el procedimiento legal y soporte normativo correspondiente. Con mayor razón si se trata de la suspensión del pago del salario de los integrantes de dicho Ayuntamiento.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar los agravios planteados por la actora, para determinar si la responsable violó o no su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de acceso, ejercicio y desempeño del cargo.

7.2 Individualización de agravios.

Una vez analizada la conducencia del medio, la litis y precisado el marco legal atinente, lo conducente es el estudio individualizado de los agravios que se extrajeron de la demanda y que se circunscriben a lo siguiente:

7.2.1 Agravio: La omisión de cubrir las remuneraciones que debe percibir como pagos en el ejercicio de su encargo.

Este Tribunal estima que el agravio de la actora es **fundado**, ya que por una parte existe la negativa expresa del Ayuntamiento de Zapotitlán Salinas, de pagarle su salario hasta la emisión de la presente sentencia de forma injustificada y por otro, hay ausencia de caudal probatorio eficaz para acreditar la falta lo contrario y de contestar a los requerimientos que le han sido realizados.

En efecto, de lo único que hay constancia en el expediente de estudio, es de la documentación que los miembros del Ayuntamiento realizaron luego de acordar que se le suspendería el pago del salario de la Regidora, -actora de este medio-, debido al "abandono de trabajo", a partir del dieciséis de junio de la anualidad pasada y que se integra de:

- a. El informe con justificación rendido por el Presidente Municipal y la Tesorera del Ayuntamiento;¹¹
- b. Acta administrativa por abandono de trabajo signada por el Contralor Municipal del Ayuntamiento en cita;¹²
- c. Convocatoria y sesión extraordinaria de cabildo, signada por el Secretario General del Ayuntamiento y por nueve de los diez miembros que integran al cabildo del propio ente municipal; y¹³
- d. Escrito signado por el Secretario General del Ayuntamiento y dirigido a la Tesorera Municipal, de fecha uno de julio del año dos mil diecinueve, a través de la cual se hace del conocimiento la decisión de retener el salario correspondiente.

Todos los anteriores documentos son valorados como probanzas de pleno valor por ser emitidos por autoridad con competencia para ello, en términos de la fracción I del artículo 359 del código comicial y por otro lado, sirven de referentes para este Tribunal como constancias legales respecto de que tanto el Contralor Interno, como el resto de los miembros del cabildo, al haber

¹¹ Visible a foja 000000011 del expediente

¹² Visible a foja 000000017 del expediente

¹³ Visible a fojas 000000018 a 000000022 del expediente.



firmado de conformidad con ello, en la sesión extraordinaria de uno de julio, hicieron constar la ausencia de la actora sólo por una quincena.

Además tampoco hay evidencia alguna que acredite que el Ayuntamiento haya notificado debidamente las diversas convocatorias a las sesiones de Cabildo y que aún con ello, la apelante hubiere faltado a sus deberes como Regidora sin causa justificada.

Sin embargo por cuanto hace al resto de las quincenas que han transcurrido desde el mes de julio y hasta la emisión de la presente sentencia, no se tiene soporte documental legal alguno que justifique que el Cabildo procedió de manera legal para retener el salario la Regidora, apelante de este medio, ni mucho menos que su ausencia haya sido temporal o definitiva y ante ello, este Tribunal opta por conceder conforme lo argüido por la impetrante y tener por ciertos los hechos, en la forma que lo denunció Mercedes Ramírez Salazar.

Lo anterior es así, ya que tal y como consta de los autos del expediente, este Tribunal le requirió a la responsable en tres ocasiones que se presentara el soporte documental o probatorio que acreditara entre otras, la situación laboral que guardaba respecto de la justiciable.

Ello acaeció mediante acuerdos de fechas veintinueve de noviembre, dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve y veintinueve de enero de esta anualidad, respectivamente, apercibiéndoseles, incluso, que de no contestar se continuaría con la secuela procesal y por ende, con los efectos jurídicos que ello provocaría, es decir, el sentido negativo.

Tal prevención se hizo, atendiendo al deber de garante que este organismo jurisdiccional tiene según se dispone en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual en su párrafo segundo dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Ello con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*¹⁴ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones, lo cual es congruente con el postulado de ejercer justicia efectiva.

Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

Entonces, si la responsable contestó el informe con justificación en este expediente, la misma tenía el deber de responder a los requerimientos que le fueron formulados, máxime si de lo que se le acusa, implica la posible transgresión de derechos político- electorales, como los que aquí se analizan y que redundan en la vertiente de votar y ser votada y que además impactan en la esfera de derechos humanos de la apelante.

Sustena lo anterior, en su parte conducente, la tesis II.1°.10C (10ª.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro: **REBELDÍA. AUN CUANDO LA DECLARACIÓN RELATIVA NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ADMITA PRUEBAS QUE PUEDAN DESTRUIR TOTAL O PARCIALMENTE LA ACCIÓN, ÉSTAS HABRÁN DE VALORARSE, EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA PRESUNCIÓN QUE GENERA AQUÉLLA, EN EL SENTIDO DE QUE SE CONSIDERARÁN CONFESADOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE NO SE CONTESTARON EN TIEMPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**¹⁵.

¹⁴ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

¹⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=rebeldia%2520procesal&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=47&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2007489&Hit=10&IDs=2021344,2021156,2020516,2019955,2019085,2016488,2011399,2010759,2009570,2007489,2005347,2005132,2005128,2002982,2001047,2001011,164602,164837,165415,167234&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Conforme al anterior criterio, la rebeldía y presunción no pueden impedir el ejercicio del derecho que tiene todo gobernado de allegar oportunamente pruebas que de manera directa e inmediata se encuentren orientadas a destruir total o parcialmente la procedencia de la acción; que el demandado deberá contestar cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos, y que el silencio y las evasivas harán que se tendrán por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia, se concluye que el simple transcurso del tiempo fijado en el emplazamiento, sin que se efectúe la contestación de la demanda, produce la declaración de rebeldía del demandado, siempre y cuando haya sido debidamente emplazado a juicio.

En el asunto en particular, al contestar el informe con justificación y posteriormente pedir una prórroga de parte de la responsable, mediante sendos libelos de veintidós de noviembre y diecinueve de diciembre del año anterior inmediato¹⁶, es que se evidencia que la autoridad responsable sí esta debidamente notificada y enterada de la sustanciación del medio impugnativo.

Por otro lado, atentos al principio de exhaustividad que rige a este Tribunal, se realizó la búsqueda y verificación de información respecto del Ayuntamiento vigente, en el que se observa, en el sitio electrónico: *Facebook-Presidencia Municipal Zapotitlán Salinas 2018-2021*, lo siguiente:



Dicha imagen también se encuentra descrita en el acta respectiva que emitió el Secretario General de Acuerdos y por el cual se pudo indagar que el Ayuntamiento da jornadas de asesorías jurídicas gratuitas incumpliendo el deber de contestar oportunamente los requerimientos que le son formuladas

¹⁶ Visible a fojas 00000011 y 000046, respectivamente del expediente.

por esta autoridad jurisdiccional, por ende, no opera a su favor el desconocimiento de la ley, sino que se trata de indiferencia, negligencia rebeldía.

Aún más, en fecha seis de febrero se pudo constatar en la misma página de Facebook la imagen siguiente:



De la última imagen se puede advertir la leyenda:

"Ayuntamiento de Zapotitlán Salinas. 30 de enero a las 15:54, Se realizó la capacitación al personal del H. Ayuntamiento y el Sistema Municipal DIF por parte del personal del Centro de Justicia para la Mujeres con la presencia de la Lic. Luisa Apolinar Leyva Agente del Ministerio Público con el Tema: Perspectiva de Género. #ConstruyendoJuntosUnMejorMunicipio"

Dichas fotos se aprecian en la dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/ConstruyendoJuntosUnGobiernoParaTodos/>. Lo anterior por un lado constituye una probanza técnica en términos de los artículos 356 y 359 del código rector electoral, constituyendo además instrumental de actuaciones que se desahogaron atentos al principio de exhaustividad rector de la materia electoral y que obligan a este Tribunal a la búsqueda de hechos y pruebas para encontrar la verdad real y materia de lo denunciado.



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

Por otro lado, de dichas imágenes se puede inferir que se ha trabajado en el Ayuntamiento de Zapotitlán Salinas, en temas de asesoría jurídica y aquéllos encaminados a la tutela de los derechos de las mujeres, pues al tocar el tema de perspectiva de género, necesariamente se les capacita en el respeto de los derechos de las personas y de cómo evitarlo, por lo que no hay eximente que denote su desconocimiento respecto del pago de sus empleados y más si se trata de un Regidor de género femenino.

Lo anterior encuentra sustento con apoyo en las jurisprudencias 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**¹⁷. Misma que establece que las autoridades electorales que emitan una resolución derivado de algún medio de impugnación ordinario o extraordinario, están sometidas a estudiar todos y cada uno de los puntos de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, ya que al ser exhaustivos se asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.

Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto a través de la tesis con número de registro 2005968 de rubro: **EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL**¹⁸, conforme a la cual, establece que es obligación de los Tribunales examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto a su conocimiento, reflejándose en un examen acucioso, detenido y profundo al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos

Es por ello que este Tribunal como juzgador, no sólo se debe ocupar de cada cuestión planteada en el litigio, sino que lo haga a profundidad despejando cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso

¹⁷ Jurisprudencia emitida en IUS Electoral. Sitio oficial https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=2005968&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisB&L&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005968&Hit=1&IDs=2005968&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

¹⁸ Visible en Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, sitio oficial https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=2005968&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisB&L&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005968&Hit=1&IDs=2005968&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

expongan todas las razones que tenga en la asunción de un criterio sin reservarse ninguno.

Con sustento de lo anterior es que se requirió a la responsable la información, con el fin de que se pudiera normalizar la relación jurídica-laboral de las partes y evitar llegar hasta la conclusión del fallo, para que se le pagara la dieta correspondiente a la actoral.

No obstante el intento de conciliar y solucionar el asunto con prontitud, la autoridad responsable adujo en el informe con justificación que presentó el pasado veinticinco de noviembre, que la falta de pago fue a consecuencia de la ausencia de la propia actora para cumplir con sus labores de Regidora, argumentando que el Contralor del Ayuntamiento certificó la inasistencia de la apelante a sus funciones.¹⁹

Sin embargo, este organismo jurisdicente toma en cuenta que dicho informe alude a que la conducta de ausencia laboral de parte de la regidora acaeció desde la primera quincena de junio hasta el veintidós de noviembre, ambos de la pasada anualidad, momento en el que se rindió el informe justificado. Documental pública en términos de los artículos 358 fracción I y la fracción I del artículo 359 del código comicial.

Así, para este Tribunal no es un instrumento de validez que justifique la retención del pago de la apelante como una acción legal, pues se concretizan dichas acciones en las deducciones siguientes:

- a. No hay instrumento legal conducente e idóneo que justifique que la Regidora haya faltado a sus funciones desde la primera quincena de junio hasta la fecha en que se rindió en informe de la responsable, o más aún, hasta la fecha de los tres requerimientos que les fueron formulados a las partes, o hasta la fecha de la emisión del presente fallo;
- b. No hay evidencia de que se haya seguido el procedimiento legal correspondiente ante la ausencia o sustitución de Regidores;
- c. No hay respuesta de ninguna de las partes, ni del Secretario del Ayuntamiento que evidencie la disposición a mediar o resolver la anomalía denunciada en dicho Ayuntamiento; y

¹⁹ Visible a fojas 000011 y 00012 del expediente.



- d. Que se actualiza el desacato de las partes por falta reiterada a la contestación formulada por este Tribunal, principalmente, a la responsable.

En efecto, de la narrativa anterior y conforme a las constancias de autos, se tiene que este organismo jurisdicente luego de radicar el expediente, requirió a las partes a fin de que informaran y acreditaran diversa información, principalmente, la relacionada con el pago o suspensión de este, a la apelante, teniendo por respuesta en tres ocasiones, la negativa de la responsable.

De lo que si hay constancia es de la contestación de la autoridad, cuando en el informe con justificación señaló que la falta de pago se debía a la ausencia laboral de la Regidora Mercedes Ramírez Salazar, adjuntando para ello copias certificadas de la vista que se le dio de parte del Contralor Municipal al Presidente Municipal²⁰, respecto del acta administrativa que se levantó por "abandono de trabajo" de la referida ciudadana, sin ninguna causa o justificante legal, siendo que dicho documento sólo hace alusión al trámite por el que se dio fe el dieciséis de junio y por el cual se acordó retener el salario hasta en tanto se presentara a trabajar la multiciatada Regidora, lo que consta en el documento que fue fechado el veintiocho del mismo mes y año y que fue fundado en los artículos 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, dispositivos normativos que son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 168.- Cada Municipio contará con una Contraloría Municipal, la cual tendrá las funciones de contraloría interna del Municipio, la que estará a cargo de un Contralor Municipal, quien deberá cumplir los mismos requisitos señalados para el Secretario del Ayuntamiento, será nombrado y removido por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, y remunerado de acuerdo con el presupuesto respectivo.

ARTÍCULO 169.- El Contralor Municipal, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones

....

Adicionalmente se anexaron las convocatoria y la respectiva sesión de cabildo de uno de julio de la misma anualidad²¹ y por la cual el Secretario General del Ayuntamiento dio lectura al cuerpo edilicio respecto del acta de abandono de trabajo levantada por el Contralor sentido de que debido a la ausencia laboral de la apelante, se proponía comunicar a la Tesorera del Ayuntamiento a fin de que llevara a cabo la suspensión y/o retención del salario de la Regidora,

²⁰ Visible a foja 00017 del expediente

²¹ Visible a fojas 0000019 y 0000020 del expediente

siendo que en esa misma fecha la Tesorería del Ayuntamiento se enteró²² de la disposición que por la totalidad de los asistentes del cabildo habría sido previamente aprobado.

Lo anterior es ilegal e inconstitucional, pues para la retención de salarios ha de seguirse el procedimiento seguido en la Ley Orgánica Municipal, que es la rectora de la materia y en la que se delimitan las atribuciones de los funcionarios del cabildo.

Por su importancia en el tema, conviene traer a cita los dispositivos legales siguientes:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- *La presente Ley es de orden público y de observancia general en los Municipios que conforman el Estado Libre y Soberano de Puebla, y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la Administración Pública Municipal, desarrollando las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.*

...

ARTÍCULO 52.- *Las faltas temporales o absolutas a las sesiones ordinarias de cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:*

I.- Faltas temporales:

a) *Para que un Regidor pueda faltar temporalmente a sus labores, se requiere licencia del Ayuntamiento, en los términos del Reglamento respectivo;*²³

...

b) *Cuando la falta sea mayor de treinta días, se llamará a los suplentes respectivos; y a falta de estos, el Ayuntamiento acordará a quién de los demás Regidores suplentes llamará;*

c) *Se deroga.*²⁴

d) *El Presidente Municipal podrá pedir licencia hasta por noventa días. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por su suplente.*

No se considerará como falta la ausencia de un Regidor o del Síndico propiciada por la negativa de incorporación por parte del Presidente Municipal o de los miembros del Cabildo, o por la falta de convocatoria a la sesión respectiva.

ARTÍCULO 53.- *Si las faltas temporales a sesiones ordinarias de Cabildo son injustificadas y no se solicita licencia, se impondrán al faltista las siguientes sanciones:*

I.- Amonestación por la primera vez;

II.- Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta;

²² Visible en el documento que contiene la instrucción del Secretario General del ayuntamiento y del respectivo acuse de recibo, a foja 00023 del expediente

²³ El inciso a) de la fracción I del artículo 52 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 30 de diciembre de 2013.

²⁴ El inciso d) de la fracción I del artículo 52 se derogó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 22 de agosto de 2015.



III.- Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y

IV.- Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.

ARTÍCULO 54.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán impuestas por el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Vigilancia que se cree para tal efecto, en el caso de las primeras tres fracciones; y por el Congreso del Estado cuando se trate de la fracción IV.²⁵

ARTÍCULO 58.- Son causas de suspensión de los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal las siguientes

...

IV.- Faltar reiteradamente al cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley, cuando con ello se causen perjuicios graves al Municipio o a la colectividad;

...

ARTÍCULO 91.- Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

...

II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas;

III.- Representar al Ayuntamiento y ejecutar sus resoluciones, salvo que se designe una comisión especial, o se trate de procedimientos judiciales, en los que la representación corresponde al Síndico Municipal;

...

IX.- Otorgar a las autoridades judiciales los auxilios que demanden para hacer efectivas sus resoluciones, conforme a las disposiciones aplicables;

X.- Cumplir y ordenar se cumplan los mandatos judiciales que se les notifiquen;

...

XXVIII.- Vigilar la satisfactoria ejecución de los trabajos públicos que se hagan por cuenta del Municipio;

...

XLV.- Resolver sobre los asuntos que no admitan demora, aun cuando sean de la competencia del Ayuntamiento, si éste no pudiere reunirse de inmediato y someter lo que hubiere hecho a la ratificación del Cabildo Municipal en la sesión inmediata siguiente;

...

ARTÍCULO 93.- Los Regidores no podrán ser reconvénidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, disfrutarán de las retribuciones que acuerde el Ayuntamiento y contarán con los apoyos que les corresponda para realizar las gestorías de auxilio a los habitantes del Municipio.

Están impedidos para realizar gestiones administrativas ante autoridades federales, estatales o municipales, respecto de asuntos que afecten los intereses del Ayuntamiento de que forman parte sin la previa autorización del Cabildo o Presidente Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 100.- Son deberes y atribuciones del Síndico:

I.- Representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades, para lo cual tendrá las facultades de un mandatario judicial;

²⁵ El artículo 54 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 30 de diciembre de 2013.

II.- Ejercer las acciones y oponer las excepciones de que sea titular el Municipio; otorgar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas, articular posiciones, formular alegatos, en su caso rendir informes, actuar en materia civil, administrativa, mercantil, penal, laboral, de amparo y de juicios de lesividad y demás inherentes a las que tiene como mandatario judicial por sí o por conducto de los apoderados designados por él;²⁶

III.- Seguir en todos sus trámites los juicios en que esté interesado el Municipio por sí o por conducto de los apoderados designados por él;

IV.- Presentar denuncia o querrela ante la autoridad que corresponda, respecto de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Municipio, en el ejercicio de sus encargos, por delitos y faltas oficiales por sí o por conducto de los apoderados designados por él;

...

VI.- Cuidar que se observen escrupulosamente las disposiciones de esta Ley, denunciando ante las autoridades competentes cualquier infracción que se cometa por sí o por conducto de los apoderados designados por él;

...

XV.- Vigilar que en los actos del Ayuntamiento:²⁷

a) Se observen las leyes y demás ordenamientos legales.

b) Se promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Se colabore con los organismos públicos nacional y estatal encargados de la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa estudio y divulgación de los derechos humanos, de conformidad con el orden jurídico mexicano.

XVII.- Prever y aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias; y

XVIII.- Las demás que les confieran las leyes.²⁸

ARTÍCULO 135.- Cada Ayuntamiento nombrará un **Secretario**, a propuesta del Presidente Municipal y con la remuneración que le fije el presupuesto respectivo.

...

ARTÍCULO 138.- El Secretario del Ayuntamiento tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Administrar, abrir y distribuir la correspondencia oficial del Ayuntamiento, dando cuenta diaria al Presidente Municipal, para acordar su trámite. Si algún pliego tuviere el carácter de confidencialidad, lo entregará sin abrir al Presidente;

...

V.- Coordinar y atender en su caso, los encargos que le sean encomendados expresamente por el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, dando cuenta de ellos;

...

²⁶ Las fracciones II, III, IV y VI del artículo 100 se reformaron por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 30 de diciembre de 2013.

²⁷ La fracción XV del artículo 100 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 4 de agosto de 2014.

²⁸ Las fracciones XVII y XVIII del artículo 100 se adicionaron por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 30 de diciembre de 2013.



VIII.- Cuidar que los asuntos de despacho se tramiten dentro de los plazos establecidos por las leyes;

IX.- Instar que los encargados de las distintas dependencias de la Administración Pública Municipal formulen los informes establecidos conforme a la Ley;

XX.- Rendir por escrito los informes que le pidan el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o cualquier otra autoridad conforme a las disposiciones legales aplicables; y

ARTÍCULO 169.-El Contralor Municipal, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

XV.- Informar cuando lo requiera el Presidente Municipal o el Síndico, sobre el resultado de la evaluación, y responsabilidades, en su caso, de los servidores públicos municipales;

XVII.- Atender las quejas, denuncias y sugerencias de la ciudadanía, relativas al ámbito de su competencia;

XVIII.- Cuidar el cumplimiento de responsabilidades de su propio personal, aplicando en su caso las sanciones administrativas que correspondan conforme a la ley;

XXII.- Sustanciar el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en contra de los servidores públicos municipales, de acuerdo a la ley en la materia; y

XII.- Vigilar el cumplimiento de normas y disposiciones sobre registro, contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, usos y conservación del Patrimonio Municipal;

El subrayado es propio.

De la anterior transcripción legal se concluye que la Ley Orgánica Municipal es rectora y clara en cuanto a la actuación del cabildo y que estos funcionarios deben desempeñar sus funciones, siempre en apego a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.

Además, se establece que para que se determine que un Regidor puede faltar temporalmente a sus labores, se requiere licencia del Ayuntamiento, en los términos del Reglamento respectivo y a su vez, que no se considerará como falta la ausencia del mismo cuando esta sea propiciada por la negativa de incorporación por parte del Presidente Municipal o de los miembros del Cabildo, o por la falta de convocatoria a la sesión respectiva, de lo cual tampoco hay evidencia alguna en el expediente que esta situación no se actualice en favor de la impetrante.

Lo que también tutela la ley es que los Regidores no podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, disfrutarán de las retribuciones que acuerde el Ayuntamiento y contarán con los apoyos que les corresponda para realizar las gestorías de auxilio a los habitantes del Municipio

Por otro lado, que en caso de existir faltas a las sesiones de cabildo de forma injustificada, ha de llevarse a cabo un procedimiento, el cual necesariamente debe protocolizarse y seguirse en acatamiento al artículo 53, esto es, si las faltas temporales a sesiones ordinarias de Cabildo son injustificadas y no se solicita licencia, se impondrán al faltista, a guiso de sanciones: la amonestación por la primera vez; multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta; suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y revocación del mandato cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas, pero que para ser impuestas por el Ayuntamiento, ha de proceder primero la propuesta de la Comisión de Vigilancia que se cree para tal efecto, en el caso de las primeras tres y por el Congreso del Estado cuando se trate del último supuesto.

Siendo que en el expediente de la causa tampoco hay evidencia alguna de que este procedimiento se hubiere instaurado, lo que sí hay por el contrario, es el reconocimiento de parte de la responsable de que se le han retenido a la actora sus quincenas porque hubo "justificadamente" la ausencia de una quincena únicamente, según la fe del Contralor interno del Ayuntamiento.

Sin embargo no hay ningún soporte legal que acredite que la ausencia se ha prolongado hasta la fecha en que se les requirió la información e incluso, hasta la emisión del presente fallo. Ni mucho menos hay evidencia de que se haya creado exprofeso la Comisión de Vigilancia que indica la Ley Orgánica.

Todo ello se atribuye con responsabilidad del Presidente Municipal, del Secretario General, del Síndico y del Contralor Interno del Ayuntamiento, pues en primer orden son los expertos y facultados para dirigir, administrar y despachar este tipo de asuntos. En efecto, el Presidente Municipal, según se ve en la Ley antes transcrita, tiene entre otras obligaciones, cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas, así como cumplir y ordenar se cumplan los mandatos judiciales que se les notifiquen; resolver sobre los asuntos que no admitan demora.



Las del Síndico, son atribuciones aún de mayor especialización, dado su perfil y funciones que desempeña de mandatario judicial, pues este debe, entre otras funciones, representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades; ejercer las acciones y oponer las excepciones de que sea titular el Municipio; comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas, formular alegatos, en su caso rendir informes, actuar procesalmente en asuntos judiciales por sí o por conducto de los apoderados designados por él; presentar denuncia o querella ante la autoridad que corresponda, respecto de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Municipio, en el ejercicio de sus encargos, por delitos y faltas oficiales por sí o por conducto de los apoderados designados por él; prever y aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias y en general, vigilar que en los actos del Ayuntamiento se observen las leyes y demás ordenamientos legales, pero principal y fundamentalmente, se promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, su mandato les obliga a colaborar con los organismos públicos estatales encargados de la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa estudio y divulgación de los derechos humanos, de conformidad con el orden jurídico mexicano, como lo es este Tribunal, cuestión que en el asunto que nos ocupa ha pasado por alto en desacato sin justificante alguno que le exima de sus obligaciones.

Por cuanto al Secretario del Ayuntamiento, este también ha llevado responsabilidad en ser omiso de sus obligaciones derivadas de la Ley Orgánica Municipal, pues este funcionario debe administrar, abrir y distribuir la correspondencia oficial del Ayuntamiento, dando cuenta diaria al Presidente Municipal, para acordar su trámite; atender los encargos que le sean encomendados expresamente por el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, dando cuenta de ellos; cuidar que los asuntos de despacho se tramiten dentro de los plazos establecidos por las leyes; rendir por escrito los informes que le pidan el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o cualquier otra autoridad conforme a las disposiciones legales aplicables; informar cuando lo requiera el Presidente Municipal o el Síndico, sobre el resultado de la evaluación, y responsabilidades, en su caso, de los servidores públicos municipales; sustanciar el procedimiento administrativo de determinación de

responsabilidades en contra de los servidores públicos municipales, de acuerdo a la ley en la materia.

El contralor interno, si bien intervino con el levantamiento de un acta administrativa de abandono de trabajo, es evidente, que dicha intervención no es suficiente para suspender el pago y que el sustento legal que invocó en dicha acta es incorrecto, por lo que le convierte en un acto de molestia sin fundar ni motivarse legalmente. Ello sin dejar de mencionar que el mismo debió seguir otro tipo de procedimiento, que fija el artículo 53 de la Ley Orgánica, mismo que fija sanciones graduales y no como sucedió en este caso, imponer la máxima de las penas, como lo es la retención del salario de manera indefinida. Esto último además genera una violación directa a la esfera de derechos patrimoniales y personales de la demandada.

Finalmente el resto de los miembros del cabildo del Ayuntamiento de Zapotitlán Salina, quienes también tienen una corresponsabilidad al haber respaldado mediante sesión respectiva, la suspensión del pago a uno de sus iguales, sin procedimiento legal e idóneo, denota en conjunto a los funcionarios señalados en párrafos anteriores, que generaron un acto de molestia contrario a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, promotor y sustentante de arbitrariedad y denotativo del desconocimiento de la ley y sus funciones, en perjuicio del patrimonio, integridad y estabilidad de la hoy apelante.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 40/96 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹, cuando señala que los actos de privación, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de una parte del patrimonio jurídico de las personas, encuentran su regulación en el artículo 14 constitucional, cuyo segundo párrafo estatuye que nadie podrá ser privado, entre otros, de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Señala también dicho precedente que los actos de molestia son los que producen una restricción provisional de un derecho con el objeto de proteger

²⁹ Tesis de título "INSTITUCIONES FINANCIERAS. EL ARTÍCULO 50 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO VULNERA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", visible en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=185379&Clase=DetalleTesisBL&Semario=0>



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

determinados bienes jurídicos, hallan su marco *iusfundamental* en el artículo 16 de la norma suprema, el cual dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que en el asunto en particular no se actualizó.

Conclusión del primer agravio.

Una vez expuesto lo anterior este Tribunal arriba a la determinación que la suspensión del salario por parte de la responsable en este asunto, desde la primera quincena de junio a la actual fecha no encuentra cabida ni justificante alguno que le exima de violentar derechos de sus empleados, en este caso la regidora apelante, con lo que para este Tribunal se actualiza la negligencia de la responsable para haber determinado la falta de pago y su correspondiente ejecución, pues el procedimiento que iniciaron no fue el correcto ni acreditado hasta la actual fecha. Ello lógicamente, genera inferir sus negativa a conciliar o mediar tal y como lo mandata la ley y presupone que se sigan conculcando derechos de la misma apelante o de otros funcionarios más en dicho Ayuntamiento.

Por otro lado, la negativa a la contestación de la secuela procesal de este asunto de parte de la responsable, no le exime de la obligación que tiene de atender los llamados de los juicios, -máxime si en indagatorias se advirtió que el Ayuntamiento se capacita y capacita a su vez-, en jornadas legales, cuando por otro lado son infractores de la norma. De ahí lo **fundado** del agravio.

En consecuencia a lo anterior, queda sin efectos el Acta de Cabildo de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, toda vez que la misma se hizo fuera del margen legal conducente, sin la debida motivación ni fundamentación, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

7.2.2 Agravio: Que las autoridades responsables, no le han asignado un espacio de trabajo para desempeñar dignamente las funciones de Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería.

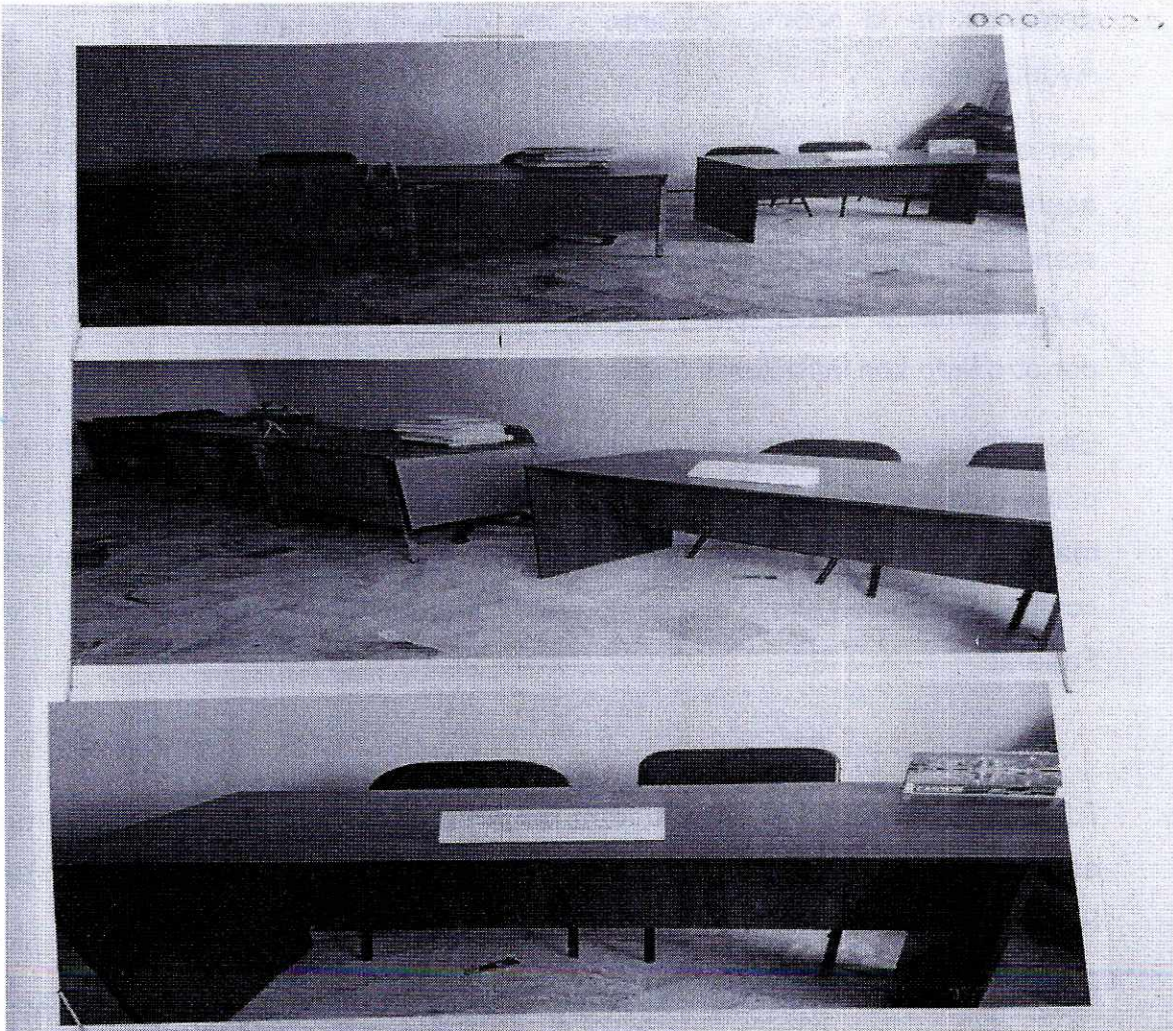
Por cuanto a este agravio, en obviada de circunstancias y derivado del marco legal, es menester señalar que todos los Regidores que trabajen en un Ayuntamiento, deben de contar con un espacio físico para desempeñarse laboralmente.

Del análisis al expediente, se tiene que la responsable ha contestado en el multicitado informe con justificación que la apelante sí tiene un espacio de trabajo, cuando afirma literalmente:

"PRIMERO.-... con respecto al espacio para realizar sus labores es de manifestarse que si cuenta con espacio asignado como a cualquier Regidor....

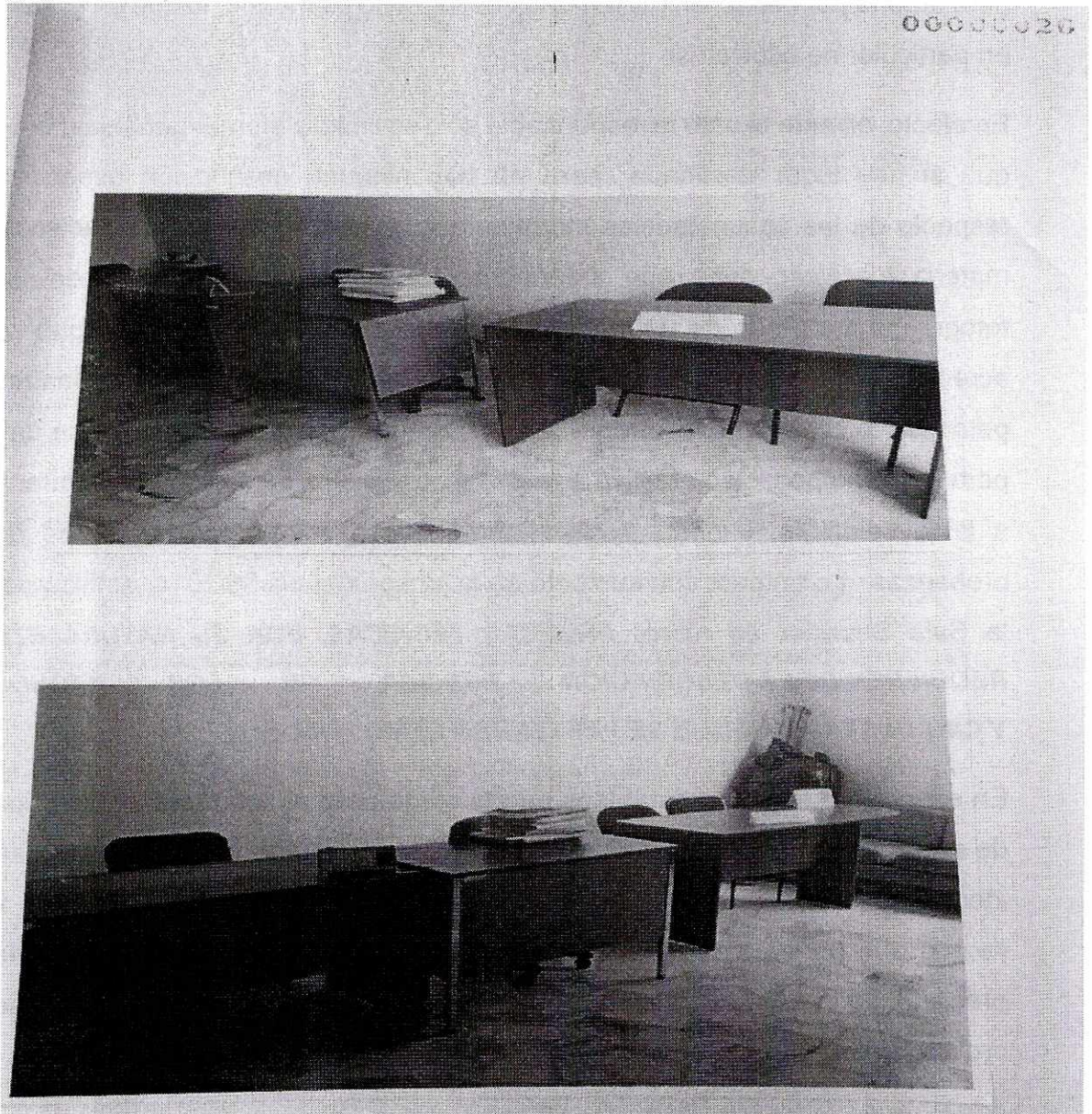
*TERCERO. Asimismo se agrega al presente informe las constancias necesarias a efecto de acreditar que efectivamente la Regidora la C. MERCEDES RAMIREZ SALAZAR cuenta con espacio asignado en las instalaciones que ocupa este H. Ayuntamiento Municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla, que son placas fotográficas en donde se encuentra su escritorio asignado, para desempeñar sus funciones, las cuales no ha cumplido, agregando placas fotográficas de su lugar asignado y que la misma no ha ocupado."*³⁰

En efecto la responsable presentó cinco placas fotográficas, con las que pretendía sustentar demostrar su dicho. Las imágenes que constan en el expediente³¹ se insertan gráficamente para mayor descripción a continuación:



³⁰ Texto visible en las fojas 00011 y 00012 del expediente.

³¹ Visibles a fojas 000025 y 000026 del expediente.



Lo anterior al formar parte de autos, se constituye como probanza de valor indiciario en términos del segundo párrafo del artículo 359 del Código de la materia.

Sin embargo la fracción II del artículo 358 del mismo ordenamiento legal dispone que en este tipo de probanzas el oferente debe señalar concretamente y por escrito, el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba y se dispone finalmente, que para tener pleno valor deben ser adminiculadas con otras que le den pleno valor.

En ese sentido, no es posible tener por aceptad ni la manifestación de que la Regidora apelante tiene un espacio asignado, ni que las fotografías que adjuntó sean idóneas como caudal probatorio, pues como se indicó y en términos del segundo párrafo del artículo 359 del código comicial debe guardar relación con alguna otra que adminiculada, le dé refuerzo sustancial probatorio

para tenerla por eficaz, en los términos del agravio planteado, lo que en el caso en particular no ocurre así.

En efecto, en este asunto la responsable sólo se limitó a afirmar genéricamente que si hay lugar destinado, pero no hay ninguna descripción específica respecto de las circunstancias modales que esta obligado a observar en la materia electoral, pues aún sin referencia alguna, se observan en las fotografías mobiliario de un inmueble con apariencia de oficinas, sin que se acrediten circunstancias de tiempo o lugar, ni mucho menos que determinadas personas lo ocupen, solo letreros que no comprueban por sí mismos que dan pertenencia o posesión efectiva a la apelante y ello es reprochable o contrario a la ley electoral cuando exige elementos específicos para este tipo de probanzas. Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**³².

En esencia este criterio establece que la carga para el aportante en este tipo de probanzas consiste en señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que produce la prueba ofrecida, así mismo señala que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Por lo tanto para este Tribunal las fotografías ofrecidas como pruebas no tienen otro refuerzo legal para constatar correspondencia de hora, día, lugar y personas que indiquen que hay efectivamente, un lugar para la impetrante, toda vez que no es posible determinar, siquiera, que ese espacio corresponde a oficinas del Ayuntamiento del Municipio en análisis.

Además nuevamente se hace hincapié que no se obtuvo respuesta alguna por parte de la autoridad respecto de los requerimientos que le fueron formulados y con los que habría tenido oportunidad de defensa, aclaración y en su caso, de mediación con la actora. Y al no tener respuesta alguna en tres veces, es que prevalecen los hechos tal y como se configuraron desde la contestación del informe

³² Visible en IUS electoral del Poder Judicial de la Federación, sitio oficial <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=CIRCUNSTANCIAS,DE,MOD0,TIEMPO>



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

En esas condiciones no hay certeza de lo argüido por la responsable y se opta por tutelar el dicho de la apelante, pues ella fue quien instó la justicia y de ahí que se considere **fundado** el agravio en este apartado analizado.

7.2.3. Que no se le permite entrar a las oficinas del recinto del Ayuntamiento.

Sobre lo anterior; este Tribunal destaca nuevamente el desinterés que la responsable ha tenido en las tres veces que le fue requerida información a fin de exonerarle de todo tipo de responsabilidad y si bien es cierto la apelante tampoco cumplió con la carga de la prueba, fundada en artículo 356 del código de la materia, por cuanto a demostrar que se le impide trabajar-, también lo es que el Ayuntamiento es un organismo jurídico compuesto de diversos miembros, quienes pudieran impedir el acceso a la Regidora, o incluso, miembros de la fuerza pública.

Por ende, es que se opta por concederle la razón, luego de inferir que la responsable no tiene medios para probar que no ha asistido la regidora a trabajar y a sesiones de cabildo por voluntad propia y por ende, es posible que por esta situación no pueda entrar a las instalaciones del Ayuntamiento.

Ciertamente el artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal señala que las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en las oficinas municipales o, cuando el caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal efecto; que el recinto del Ayuntamiento es inviolable; que toda fuerza pública que no esté a cargo del propio Ayuntamiento está impedida de tener acceso al mismo, salvo en los casos de excepción establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, por instrucción del Gobernador en aquellos casos en que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, o que se cuente con permiso del Presidente Municipal.

Consecuentemente, ante la falta de contestación de parte del Ayuntamiento, es que se tiene por **fundado** este agravio, pues así se hizo la prevención desde la secuela procesal, ante la negativa de sus respuestas.

7.2.4 Agravio: La violación al derecho de petición en materia política, por no dar contestación a las peticiones expresadas por la justiciable

Sobre este tenor es oportuno señalar que para el desempeño de sus funciones, los Regidores deben de contar con el apoyo del Cabildo, principalmente del Presidente Municipal, quien tiene la rectoría el Ayuntamiento, según lo disponen el artículo 91 fracciones II, III, XXVIII y XLVI de la Ley Orgánica Municipal.

Aunado a lo anterior este Tribunal toma como referencia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto a través de la contradicción de las tesis P./J. 5/2019 (10a.) con número de registro 2019191, manifestando que el plazo razonable para que las autoridades estatales, municipales y organismos autónomos, den contestación a peticiones es de cuarenta y cinco días hábiles como plazo máximo. Ello se contiene el criterio de rubros: ***“DERECHO DE PETICIÓN. EL BREVE TÉRMINO QUE TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA CONTESTAR LO PEDIDO, ACORDE CON EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO PUEDE INTERPRETARSE COMPLEMENTARIAMENTE CON EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES CON QUE CUENTAN, PARA SIMILARES EFECTOS, LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE VERACRUZ, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL”*** y ***“PETICIÓN. LA EMISIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE FIJA EL PLAZO MÁXIMO DE 45 DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES DE ESE ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEN RESPUESTA ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA A LAS INSTANCIAS QUE LES SEAN ELEVADAS EN EJERCICIO DE AQUEL DERECHO HUMANO, SE SUSTENTA EN FACULTADES DE NATURALEZA COINCIDENTE”***.³³

³³ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, [en línea], en donde son visibles las ligas electrónicas siguientes:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=plazo%2520para%2520responder%2520derecho%2520de%2520peticion&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=8&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2016453&Hit=1&IDs=2016453,2015440,2008124,2005178,165204,170347,173716,193355&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=y la contradicción de tesis, decima época, https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=derecho%2520de%2520peticion&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=818&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2019190&Hit=4&IDs=2019475,2019341,2019291,2019190,2019191,2019192,2018902,2019025,2018937,2018894,2019008,2019147,2018828,2018740,2018741,2018777,2018552,2018861,2018554,2018573&tipoTesis=&Semanario=1&tabla=&Referencia=&Tema=



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

Ambos criterios señalan en su parte conducente, que las autoridades tienen que contestar en un máximo de cuarenta y cinco días cualquier petición que les hubiere sido planteada por servidores públicos, definiendo el Alto Tribunal que el de petición, es un derecho humano establecido en la Constitución Federal y que dependiendo las particularidades de cada caso, se debe emitir respuesta de manera inmediata.

Sin embargo y aún sentado lo anterior no hay posibilidad de subsumir los hechos denunciados por la apelante a modo de agravios y deducir que estos son ciertos, pues como se ha insistido en el proyecto, hay ausencia de contestación tanto de la responsable, -quien tiene mayor responsabilidad-, pero también de la actora, pues al interponer su medio impugnativo falta a su deber de cumplir con la carga de la prueba prevista en el numeral 356 del código de la materia, pese a existir constancia de que en dos ocasiones fue requerida y debidamente notificada en el domicilio que fijó en su escrito inicial de demanda³⁴.

Por ello se deja inserto el marco legal sobre el cual se centra el tópico de derecho de petición en tratándose de miembros de un Ayuntamiento, para que en adelante, se tenga el deber de cuidado en acatarlo en el modo se que lo indica la ley y la jurisprudencia.

Así no obstante lo anterior, este Tribunal actúo de manera exhaustiva e indagatoria en todo el devenir procesal, conforme a los artículos 17 de la Constitución Federal y 3 fracción IV de la Constitución Local y 325 del Código de la materia, sin que se hubiere conseguido conseguir información que corrobore este agravio y por tales razones ante la ausencia de caudal probatorio, deviene en **infundado** esta parte de agravio.

8. Efectos.

Luego de analizado el marco legal, los hechos y las constancias que integran el expediente, se generan como consecuencias propias de la sentencia, lo siguiente:

³⁴ Visible a fojas 00031 y 000067 del expediente.

8.1 Al Ayuntamiento

Se le ORDENA al cuerpo edilicio que, de manera inmediata realice todas las actividades legales tendientes a:

- a. Restituir en su patrimonio, el pago de los salarios que no han sido cubiertos a Mercedes Ramírez Salazar, desde el día uno de junio a la fecha en que sea legalmente notificado de este fallo.

Tomando en consideración que la actora señaló percibir la cantidad de ocho mil pesos cero centavos quincenales, (\$8,000.00 00/100 M.N.).

Así como las prestaciones básicas de ley, esto es, la prima vacacional y el aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, independientemente de las que deriven de la normatividad correspondiente y aquellas que el Cabildo se haya autorizado, tomando como base las cantidades adeudadas a la actora, como las siguientes:

PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERCEPCIONES LABORALES:	
Junio 2019	
Dos quincenas 1al 30	\$16,000.00 NETO
Julio 2019	
Dos quincenas 1al 31	\$16,000.00 NETO
Agosto 2019	
Dos quincenas 1al 31	\$16,000.00 NETO
Septiembre 2019	
Dos quincenas 1al 30	\$16,000.00 NETO
Octubre 2019	
Dos quincenas 1al 31	\$16,000.00 NETO
Noviembre 2019	
Dos quincenas 1al 30	\$16,000.00 NETO
Diciembre 2019	
Dos quincenas 1al 31	\$16,000.00 NETO
Enero 2020	
Dos quincenas 1al 30	\$16,000.00 NETO
Febrero 2020	
Dos quincenas 1al 30	\$16,000.00 NETO
TOTAL	<u>\$144,000.00</u>
CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL.	



PAGO MÍNIMO DE AGUINALDO	
(15 DÍAS) Artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo	\$ 8,000.00 OCHO MIL PESOS NETOS CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL
TOTAL	\$ <u>152,000.00</u> CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS NETOS CEROS CENTAVOS MONEDA NACIONAL.

Dicha cantidad es referente como base a la que además deberá sumársele el monto correspondiente a la prima vacacional y las demás prestaciones a que tiene derecho la regidora, conforme a las leyes que rigen en la materia.

Lo anterior con apoyo y fundamento en lo previsto en ellos artículo 134 de la Constitución Local y los diversos 84, 85 y 87 de la Ley Federal del Trabajo y lo cual deberá cumplirse a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a que sea notificado el presente fallo, e informado a este Tribunal por parte del mismo Ayuntamiento a más tardar en los tres días siguientes a que se haya dado cumplimiento.

- b. Justificar legalmente y hacer efectiva y permanente la posesión del cargo de Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería a la ciudadana antes referida y todos los derechos inherentes para el ejercicio de sus funciones, a menos que exista causa legal justificada para su incumplimiento. Lo anterior deberá llevarlo a cabo durante los tres días hábiles siguientes a que el Ayuntamiento sea legalmente notificado de este fallo y posteriormente deberá acreditarlo a su vez, a este Tribunal durante los siguientes tres días posteriores a que ello ocurra con el soporte legal conducente.
- c. Acreditar durante os tres meses siguientes a la emisión de este fallo, las respectivas citas a convocatorias de las sesiones de cabildo, reuniones de trabajo y/o medidas de tutela que ejerza respecto de todos los miembros del cabildo, especialmente con los Regidores, que son los empleados laborales con los cuales este Tribunal tiene el deber de garante de tutela de sus derechos, dado su origen de voto activo, previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal.

Lo anterior deberá acreditarse ante este organismo jurisdicente durante los siguientes tres días hábiles a que se realicen las respectivas convocatorias.

- d. Se AMONESTA PÚBLICAMENTE en términos de los artículos 5 y 376 Bis fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, tanto al Presidente Municipal como al Secretario General y al Síndico, del Ayuntamiento de Zapotitlán Salinas, dadas las atribuciones y responsabilidades que tienen para tutelar derechos de los Regidores del Ayuntamiento y a su vez, la ausencia de contestación a la secuela procesal, tal y como se señaló en el cuerpo de la presente resolución.**

Lo anterior toda vez que como se explicó con antelación, luego de tres requerimientos que le fueron formulados a la responsable, en el último se le hizo el apercibimiento que de no contestar, se ejercitaría alguna medida de reproche de las previstas en la legislación aplicable.

Ello además con sustento en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por cuanto a justicia efectiva en precedentes como el contenido en la sentencia del expediente SX-JDC-2/2020 y Acumulados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la III Circunscripción Plurinominal con cabecera en Xalapa, emitida en la que en su parte conducente se estableció³⁵:

“ ...

Dada la conducta contumaz y reiterada de las autoridades municipales en la vulneración de los derechos político-electorales de la parte actora, deberá vigilarse, oficiosamente, que se garantice el pleno ejercicio de tales derechos, sobre todo en favor de Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, quienes aún se encuentran dentro del periodo de su cargo popular para el que fueron electas.

125. Los efectos anteriores, se señalan de manera enunciativa, más no limitativa, por lo cual, el Tribunal local queda en posibilidad de generar las estrategias adicionales que estime pertinentes para velar por la pronta y plena ejecución de las sentencias relacionadas con los juicios que se resuelven en esta ejecutoria, así como de las medidas de apremio impuestas durante la sección de ejecución de las mismas.

126. Además, debe precisarse que si las cantidades de dinero restantes y las medidas de apremio se han actualizado de la fecha de

³⁵ Sentencia cuyo estudio giró en torno a dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de sentencias. Visible en



presentación de las demandas al momento en que se emite la presente ejecutoria, el Tribunal local deberá tomar ello en cuenta, en el entendido de que lo que se pretende con esta decisión es la acumulación de la sección de ejecución, con la finalidad de materializar el principio de justicia pronta y expedita en la esfera jurídica de los justiciables.

...

- a. Se apercibe al órgano municipal, que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se le impondrá alguna otra medida de apremio de los contemplados por el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Por lo antes expuesto se concluye el fallo jurisdiccional electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracciones I y III del Código Local.

9. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara **infundado** el agravio analizado en términos del numeral 7.2.4 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios esgrimidos por la apelante en términos de los numerales 7.2.1 al 7.2.3 de esta resolución.

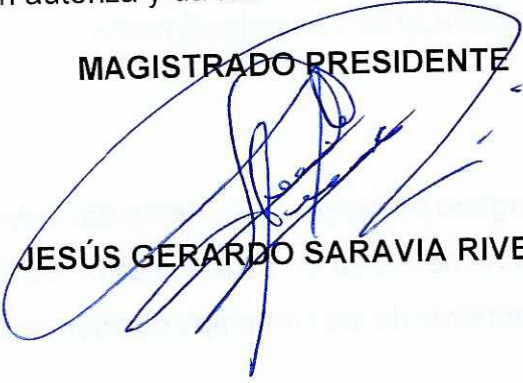
TERCERO. Se revoca el acta de cabildo de fecha uno de julio de dos mil diecinueve y por ende sus efectos intrínsecos.

CUARTO. Se amonesta y vincula al Ayuntamiento de Zapotitlán Salinas, a través de su Presidente Municipal, Secretario General y Síndico, a dar cumplimiento a los efectos que se les impone, una vez que esta haya causado estado, en términos del numeral 8.1 de este fallo.

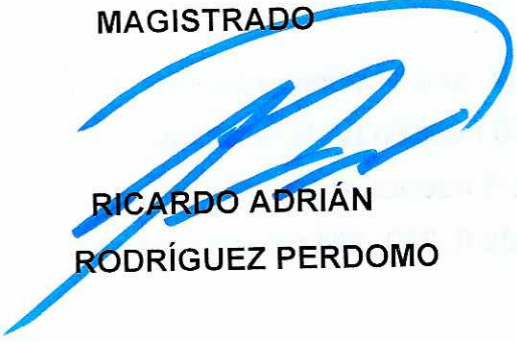
NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO


**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY